



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2106
RADICADO No. 2021-00465-00**

Santiago de Cali, (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NINI JOHANA VILLA SALDAÑA** cumple con los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. en armonía con el art. 468 *Ibidem*. En este sentido, es importante mencionar que la parte ejecutante tiene bajo su custodia el título valor original y la primera copia de la Escritura Pública que pretende hacer valer en este proceso, los cuales deberá exhibir si este juez lo ordena.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "... ***el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***", por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **NINI JOHANA VILLA SALDAÑA** pagar a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$248.368,41 correspondiente a la cuota vencida No. 66, no pagada el 15 de marzo de 2019, representada en el pagaré No. 31.323.567.

1.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de febrero de 2019 al 15 de marzo de 2019.

1.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2.- \$250.394,41 correspondiente a la cuota vencida No. 67, no pagada el 15 de abril de 2019, representada en el pagaré No. 31.323.567.

2.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de marzo de 2019 al 15 de abril de 2019.

2.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

3.- \$252.436,93 correspondiente a la cuota vencida No. 68, no pagada el 15 de mayo de 2019, representada en el pagaré No. 31.323.567.

3.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de abril de 2019 al 15 de mayo de 2019.

3.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

4.- \$254.496,12 correspondiente a la cuota vencida No. 69, no pagada el 15 de junio de 2019, representada en el pagaré No. 31.323.567.

4.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de mayo de 2019 al 15 de junio de 2019.

4.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

5.- \$256.572.10 correspondiente a la cuota vencida No. 70, no pagada el 15 de julio de 2019, representada en el pagaré No. 31.323.567.

5.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de junio de 2019 al 15 de julio de 2019.

5.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

6.- \$258.665.02 correspondiente a la cuota vencida No. 71, no pagada el 15 de agosto de 2019, representada en el pagaré No. 31.323.567.

6.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de julio de 2019 al 15 de agosto de 2019.

6.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

7.- \$260.775.01 correspondiente a la cuota vencida No. 72, no pagada el 15 de septiembre de 2019, representada en el pagaré No. 31.323.567.

7.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de agosto de 2019 al 15 de septiembre de 2019.

7.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

8.- \$262.902.21 correspondiente a la cuota vencida No. 73, no pagada el 15 de octubre de 2019, representada en el pagaré No. 31.323.567.

8.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de septiembre de 2019 al 15 de octubre de 2019.

8.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

9.- \$265.046.76 correspondiente a la cuota vencida No. 74, no pagada el 15 de noviembre de 2019, representada en el pagaré No. 31.323.567.

9.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de octubre de 2019 al 15 de noviembre de 2019.

9.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

10.- \$267.208.81 correspondiente a la cuota vencida No. 75, no pagada el 15 de diciembre de 2019, representada en el pagaré No. 31.323.567.

10.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de noviembre de 2019 al 15 de diciembre de 2019.

10.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

11.- \$269.388.49 correspondiente a la cuota vencida No. 76, no pagada el 15 de enero de 2020, representada en el pagaré No. 31.323.567.

11.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020.

11.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

12.- \$271.585.95 correspondiente a la cuota vencida No. 77, no pagada el 15 de febrero de 2020, representada en el pagaré No. 31.323.567.

12.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2020.

12.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

13.- \$273.801.34 correspondiente a la cuota vencida No. 78, no pagada el 15 de marzo de 2020, representada en el pagaré No. 31.323.567.

13.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2020.

13.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

14.- \$276.034.80 correspondiente a la cuota vencida No. 79, no pagada el 15 de abril de 2020, representada en el pagaré No. 31.323.567.

14.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020.

14.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

15.- \$278.286.48 correspondiente a la cuota vencida No. 80, no pagada el 15 de mayo de 2020, representada en el pagaré No. 31.323.567.

15.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de abril de 2020 al 15 de mayo de 2020.

15.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

16.- \$280.556.52 correspondiente a la cuota vencida No. 81, no pagada el 15 de junio de 2020, representada en el pagaré No. 31.323.567.

16.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de mayo de 2020 al 15 de junio de 2020.

16.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

17.- \$282.845.09 correspondiente a la cuota vencida No. 82, no pagada el 15 de julio de 2020, representada en el pagaré No. 31.323.567.

17.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020.

17.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

18.- \$285.152.32 correspondiente a la cuota vencida No. 83, no pagada el 15 de agosto de 2020, representada en el pagaré No. 31.323.567.

18.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.

18.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

19.- \$287.478.37 correspondiente a la cuota vencida No. 84, no pagada el 15 de septiembre de 2020, representada en el pagaré No. 31.323.567.

19.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.

19.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

20.- \$289.823.39 correspondiente a la cuota vencida No. 85, no pagada el 15 de octubre de 2020, representada en el pagaré No. 31.323.567.

20.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

20.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

21.- \$292.187.55 correspondiente a la cuota vencida No. 86, no pagada el 15 de noviembre de 2020, representada en el pagaré No. 31.323.567.

21.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

21.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

22.- \$294.570.99 correspondiente a la cuota vencida No. 87, no pagada el 15 de diciembre de 2020, representada en el pagaré No. 31.323.567.

22.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.

22.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

23.- \$296.973.87 correspondiente a la cuota vencida No. 88, no pagada el 15 de enero de 2021, representada en el pagaré No. 31.323.567.

23.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

23.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

24.- \$299.396.35 correspondiente a la cuota vencida No. 89, no pagada el 15 de febrero de 2021, representada en el pagaré No. 31.323.567.

24.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.

24.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

25.- \$301.838.60 correspondiente a la cuota vencida No. 90, no pagada el 15 de marzo de 2021, representada en el pagaré No. 31.323.567.

25.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.

25.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

26.- \$304.300.76 correspondiente a la cuota vencida No. 91, no pagada el 15 de abril de 2021, representada en el pagaré No. 31.323.567.

26.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

26.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

27.- \$306.783.01 correspondiente a la cuota vencida No. 92, no pagada el 15 de mayo de 2021, representada en el pagaré No. 31.323.567.

27.1.- INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa del 10,24% E.A., generados desde el día 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.

27.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 16 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

28.- \$30.693.394,65 por concepto de saldo insoluto acelerado de capital representado en el pagaré No. 31.323.567.

28.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa máxima legal permitida según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir de la presentación de la demanda, esto es, 22 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

29.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.- DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-364574** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **NINI JOHANA VILLA SALDAÑA** identificada con C.C. No. 31.323.567. Líbrese el oficio de rigor.

C.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

D.- NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y siguientes del C.G.P. o conforme lo regula el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

E.- RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S. para que obre como apoderada judicial de la parte actora, cuyo ente actuará en este proceso a través del abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE JULIO DE 2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2136
RADICADO No. 2005-00496-00**

Santiago de Cali, (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **NELSON DE JESÚS HERRERA CANO** contra **RAÚL MONROY RODRÍGUEZ**, se ha desarchivado el expediente, razón por la cual se pondrá a disposición de la parte interesada. Así mismo, se agregara a los autos la consignación del arancel judicial para que obre y conste.

Como quiera que el título judicial No. 469030000561403 \$ 7.200.000,00 fue excluido¹ del inventario de depósitos a prescribir, en virtud de la reclamación instaurada por el demandado, se procederá a resolver sobre la solicitud de pago presentada.

Sobre este aspecto, la instancia observa que mediante auto interlocutorio No. 00639 del 03 de abril de 2006 se decretó la terminación de este trámite por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, sin que el referido depósito hiciera parte de la cancelación de la deuda.

Ahora, el demandado confiere poder a un profesional del derecho a quien faculta para recibir los depósitos judiciales y a su vez, solicita se elabore la orden de pago así: el 30% para su apoderado y el 70 % a su favor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá personería al apoderado para que lo represente en lo atinente a la entrega de los títulos y se procederá a realizar el fraccionamiento del depósito No. 469030000561403 \$ 7.200.000,00, así: \$5.040.000.00 mcte a favor del señor **RAÚL MONROY RODRÍGUEZ** y \$ 2.160.000.00 pesos a favor del apoderado del demandado Dr. **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMON**.

Finalmente, se requerirá al apoderado del ejecutado para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la que solicita se efectúe el pago.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- PONER a disposición del interesado el expediente que corresponde a las actuaciones que se surtieron dentro de este proceso.

2.- AGREGAR a los autos, la copia del recibo de consignación del arancel judicial, para que obre y conste.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMON** portador de la T.P. No. 291.354 del C.S. de la J. para que represente al señor **RAÚL MONROY RODRÍGUEZ** en lo atinente a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo de este asunto.

4.- FRACCIONAR el título judicial No. 469030000561403 \$ 7.200.000,00 así: \$5.040.000.00 mcte a favor del señor **RAÚL MONROY RODRÍGUEZ** y \$ 2.160.000.00 pesos a favor del apoderado del demandado Dr. **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMON**.

5.-REQUERIR al Dr. **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMON** para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la que solicita se efectúe el pago.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. ____105____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____02 DE JULIO DE 2021____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

¹ El proceso de exclusión del inventario de depósitos a prescribir fue realizado el 23 de junio de 2021, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos especiales



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2138
RADICADO No. 2021-00483-00

Santiago de Cali, (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ZAFRA P.H.** contra **ÁLVARO HERNANDO AVILES DURÁN**, cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña copia del título ejecutivo **-CERTIFICADO DE DEUDA-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, cuyo original se encuentra en custodia del extremo ejecutante quien deberá exhibirlo si este juez lo ordena.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**", por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR al señor **ÁLVARO HERNANDO AVILES DURÁN** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ZAFRA P.H.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$378.674.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

1.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2.- \$393.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

2.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

3.- \$417.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

4.- \$ 417.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

5.- \$417.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

5.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

6.- \$417.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

6.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

7.- \$417.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

7.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

8.- \$417.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

8.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

9.- \$417.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

9.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

10.- \$417.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

10.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

11.- \$ 417.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

11.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

12.- \$ 417.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

12.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

13.- \$ 417.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

13.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

14.- \$ 417.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

14.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

15.- \$ 417.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

15.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las

fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

16.- \$ 417.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

16.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

17.- \$ 417.000.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

17.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 2 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

18.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, multas y demás expensas que se ocasionen a partir de abril de 2021, junto con sus respectivos intereses de mora generados desde que se hagan exigibles hasta el pago total de la obligación la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, para cuyo cobro la parte demandante deberá anexar prueba de que se han hecho exigibles, de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del art. 431 del C.G.P.

19.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR GALLEGO MARTÍNEZ** portadora de la T.P. 99.505 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del ente demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

<p>JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. ____105____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: ____02 DE JULIO DE 2021____</p> <hr/> <p><i>La Secretaria</i> LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO</p>
--



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2142
RADICADO No. 2021-00489-00**

Santiago de Cali, (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **MELISSA DELGADO GÓMEZ** (propietaria del establecimiento de comercio **PROGRESAR INMOBILIARIA**) contra **LEONARDO LÓPEZ GONZÁLEZ, LINA JOHANA ZULUAGA LUGO** y **STEPHANY SORAYA SANCHEZ RUIZ** cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña título ejecutivo **-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-** que reúne los requisitos de los artículos 422 Ibídem y 14 de la Ley 820 de 2003.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P. Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a los señores **LEONARDO LÓPEZ GONZÁLEZ, LINA JOHANA ZULUAGA LUGO** y **STEPHANY SORAYA SANCHEZ RUIZ** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **MELISSA DELGADO GÓMEZ** (propietaria del establecimiento de comercio **PROGRESAR INMOBILIARIA**), las siguientes sumas de dinero:

1.- \$550.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 27 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021.

1.1.- INTERESES MORATORIOS a la tasa del 6% anual de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el día 27 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$550.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 27 de febrero de 2021 al 26 de marzo de 2021.

2.1.- INTERESES MORATORIOS a la tasa del 6% anual de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el día 27 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$550.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 27 de marzo de 2021 al 26 de abril de 2021.

3.1.- INTERESES MORATORIOS a la tasa del 6% anual de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el día 27 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- \$550.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 27 de abril de 2021 al 26 de mayo de 2021.

4.1.- INTERESES MORATORIOS a la tasa del 6% anual de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el día 27 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- \$550.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 27 de mayo de 2021 al 26 de junio de 2021.

5.1.- INTERESES MORATORIOS a la tasa del 6% anual de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el día 27 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando a partir del mes de junio de 2021 y hasta que se realice la entrega del bien inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del art. 431 del C.G.P.

7.- \$ 1.650.000.00 correspondiente a la cláusula penal, de conformidad con el art. 430 del C.G.P.

8.- Por las costas y agencias en derecho que se resolverán en el momento procesal oportuno.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y siguientes del C.G.P. o conforme lo regula el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería a la profesional del derecho, Dra. **MARTHA CECILIA VILLAFÑE BRICEÑO** portadora de la T. P. No. 34.650 del C. S. de la J., para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. ____105____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____02 DE JULIO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2137
RADICADO No. 2021-00492-00**

Santiago de Cali, (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.- Cesionario de VEHIGRUPO S.A.S.** respecto del vehículo identificado con la placa **ESY680** dado en garantía mobiliaria de propiedad de la garante **ALBARO VALENCIA COLLAZOS**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **ESY680** de propiedad del señor **ALBARO VALENCIA COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.394.739, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí – Valle del Cauca y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **ESY680** de propiedad del garante **ALBARO VALENCIA COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.394.739.

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí – Valle del Cauca y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.- Cesionario de VEHIGRUPO S.A.S.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN** portadora de la T.P. 194390 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del ente demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 2256 y 2257

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaría
04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. ____105____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____ 02 DE JULIO DE 2021 ____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2151
RADICACIÓN No. 2019-00884-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** adelantado por EMCALI EICE ESP contra ANA CARABALI de PEREA, se observa que mediante auto interlocutorio No. 804 del 26 de febrero de 2021, se admitió el presente trámite y se ordenó en su numeral sexto, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-416294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin que exista en el plenario constancia de cumplimiento de dicho requisito, razón por la que se requerirá a la parte actora en tal sentido.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 804 del 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __105__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____02/07/2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2155
RADICACIÓN: 2019-00901-00
Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda de SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO –EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMCALI EICE ESP” contra CESAR AUGUSTO DIAZ TORRES, teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., sin que se hayan notificado personalmente, se procederá al nombramiento de curador ad-litem, de acuerdo con la norma en cita, en concordancia con el artículo 48 numeral 7° del mismo estatuto procesal.

RESUELVE:

1.-DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor CESAR AUGUSTO DIAZ TORRES dentro del presente proceso al Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA quien es abogado en ejercicio localizado en la calle 6 norte # 2 N -36 oficina 528 Edificio Campanario de Cali, email: juanpablomoralesabogado19@outlook.com.

2.-SE ADVIERTE que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (Numeral 7° art. 48 del Código General del Proceso).

3.-TÉNGASE por aceptado el cargo de curador ad-litem con la notificación personal que se le haga del auto admisorio de la demanda No. 0803 de fecha 26 de febrero de 2021. LÍBRESE la comunicación respectiva.

4.-FIJAR COMO GASTOS que pueda generar la curaduría la suma de \$ 150.000.00 m/cte.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

5

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __105__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____02/07/2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2156
RADICACIÓN: 2019-00916-00
Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda de SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO –EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMCALI EICE ESP” contra GUILLERMO CASAS MONTES, teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., sin que se hayan notificado personalmente, se procederá al nombramiento de curador ad-litem, de acuerdo con la norma en cita, en concordancia con el artículo 48 numeral 7° del mismo estatuto procesal.

RESUELVE:

1.-DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor GUILLERMO CASAS MONTES dentro del presente proceso al Dr. JULIANA MONTOYA OLARTE quien es abogado en ejercicio localizado en la calle 11 # 5 – 61 oficina 805A, email: jmservijuridico@gmail.com.

2.-SE ADVIERTE que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (Numeral 7° art. 48 del Código General del Proceso).

3.-TÉNGASE por aceptado el cargo de curador ad-litem con la notificación personal que se le haga del auto admisorio de la demanda No. 2668 del 16 de diciembre de 2020. LÍBRESE la comunicación respectiva.

4.-FIJAR COMO GASTOS que pueda generar la curaduría la suma de \$ 150.000.00 m/cte.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

5

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __105__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____02/07/2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2149
RADICADO No. 2019-00947-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** adelantada por **EMCALI EICE ESP** contra **ISMENIA MARIA OBANDO DE QUINTERO**, revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, el juzgado, teniendo en cuenta que:

-Este proceso tiene un trámite especial consagrado en los artículos 26 y siguientes de la Ley 56 de 1981, por lo que el artículo 376 del C.G.P. solo aplica en forma subsidiaria y en cuanto se evidencien vacíos.¹

-No es necesario realizar **INSPECCIÓN JUDICIAL** para continuar con su trámite, tal como lo ordena el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020 el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981², dado que actualmente nos encontramos en emergencia sanitaria prorrogada por el Ministerio de Salud según **Resolución No. 0738 del 26 de mayo de 2021**.

-Que se ordenó el emplazamiento de todas las personas que pudieran tener derecho a intervenir en este asunto, lo cual se realizó conforme el artículo 108 del C.G.P. y los nuevos lineamientos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el pasado **04 de marzo de 2021**, sin que a la fecha haya intervenido interesado alguno.

-Que de acuerdo con el inciso final del artículo 108 del C.G.P. el juez debe designar CURADOR AD LITEM a los emplazados solo “*si a ello hubiere lugar*”. En el caso sub examine este juez no advierte la necesidad de proceder a dicha designación, por cuanto no es permitida la formulación de excepciones³ y la única defensa del extremo pasivo estriba en la inconformidad que pueda tener en el monto de la indemnización⁴, lo que haría inoperante la intervención de dicho auxiliar de la justicia.

-Que la parte demandada fue notificada en forma legal del auto admisorio de la demanda mediante conducta concluyente y dentro del término legal guardaron silencio sin pronunciarse sobre la demanda ni oponerse al monto de la indemnización conforme lo reza el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

-Que de conformidad con el artículo 27 numeral 2º de la Ley 56 de 1981, el demandante ya consignó en la cuenta de este despacho la suma estimada como indemnización.

-Que de acuerdo a lo anterior, en este asunto ya se cumplieron los presupuestos establecidos en los artículos 26 al 31 de la Ley 56 de 1981.

-Que el **23 de junio de 2021** la parte actora allegó al expediente la constancia de registro de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente, identificado con el folio de M.I. No. **370-622629** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Sin embargo, se requerirá al memorialista para que allegue la primera hoja de dicha certificación, pues se encuentra incompleto.

En mérito de lo expuesto, se;

¹ Artículo 32 de la Ley 56 de 1981.

² Artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020: “**ARTÍCULO 7.** Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: “**ARTÍCULO 28.** Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial.** La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

³ Artículo 27 numeral 5º de la Ley 56 de 1981: “**Artículo 27.** Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”.

...5º. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, **en este proceso no pueden proponerse excepciones.**”

⁴ Artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

RESUELVE

-EJECUTORIADA esta providencia ingrésese nuevamente a despacho para fijar fecha y hora a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la cual se proferirá sentencia oral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con los artículo 3 y 376 del C.G.P. Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. ____105__ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: _____02/07/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



CALI – VALLE

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2150
RADICADO No. 2019-00933-00**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro la presente demandada de **VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, adelantada por **EMCALI EICE ESP**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE JESUS GARCIA LOPEZ**, como quiera que la parte actora solicitó se decrete el emplazamiento de la parte demandada, puesto que desconoce su dirección física y electrónica, se procederá por secretaria a registrar este trámite en el registro nacional de personas emplazadas.

RESUELVE:

PROCÉDASE conforme el *MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a registrar los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___105___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 02/07/2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2153
RADICACIÓN No. 2019-00937-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** adelantado por EMCALI EICE ESP contra RAFAEL AGUSTIN JIMENE MENDOZA, se observa que se aportó memorial mediante el cual manifiestan que la parte pasiva falleció el 30 de octubre de 2017 y la señora ADRIANA PATRICIA JIMENEZ VILLEGAS y JAIRO LEON JIMENEZ VILLEGAS en su calidad de herederos del demandado, aportan poder al abogado JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que antes de proceder a reconocer personería al profesional en derecho en comento en calidad de apoderado de las personas precitadas, debe acreditarse al despacho la calidad de herederos del demandado; de igual forma, se debe aclarar al despacho sobre la existencia de otros herederos y la existencia del proceso de sucesión del mismo.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

Antes de proceder a reconocer personería a JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS, sírvase la parte demandada acreditar al despacho la calidad de herederos de RAFAEL AGUSTIN JIMENE MENDOZA de los señores ADRIANA PATRICIA JIMENEZ VILLEGAS y JAIRO LEON JIMENEZ VILLEGAS; de igual forma, se debe aclarar al despacho sobre la existencia de otros herederos y la existencia del proceso de sucesión del demandado.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/07/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2149
RADICADO No. 2019-00947-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMCALI EICE ESP”** contra **LUZ MIREYA RIVAS GOMEZ y JHON JAIRO GOMEZ GALLEGO**, revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, el juzgado, teniendo en cuenta que:

-Este proceso tiene un trámite especial consagrado en los artículos 26 y siguientes de la Ley 56 de 1981, por lo que el artículo 376 del C.G.P. solo aplica en forma subsidiaria y en cuanto se evidencien vacíos.¹

-No es necesario realizar **INSPECCIÓN JUDICIAL** para continuar con su trámite, tal como lo ordena el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020 el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981², dado que actualmente nos encontramos en emergencia sanitaria prorrogada por el Ministerio de Salud según **Resolución No. 0738 del 26 de mayo de 2021**.

-Que se ordenó el emplazamiento de todas las personas que pudieran tener derecho a intervenir en este asunto, lo cual se realizó conforme el artículo 108 del C.G.P. y los nuevos lineamientos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el pasado **04 de marzo de 2021**, sin que a la fecha haya intervenido interesado alguno.

-Que de acuerdo con el inciso final del artículo 108 del C.G.P. el juez debe designar CURADOR AD LITEM a los emplazados solo “*si a ello hubiere lugar*”. En el caso sub examine este juez no advierte la necesidad de proceder a dicha designación, por cuanto no es permitida la formulación de excepciones³ y la única defensa del extremo pasivo estriba en la inconformidad que pueda tener en el monto de la indemnización⁴, lo que haría inoperante la intervención de dicho auxiliar de la justicia.

-Que la parte demandada fue notificada en forma legal del auto admisorio de la demanda mediante aviso entregado en su lugar de residencia y dentro del término legal guardaron silencio sin pronunciarse sobre la demanda ni oponerse al monto de la indemnización conforme lo reza el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

-Que de conformidad con el artículo 27 numeral 2º de la Ley 56 de 1981, el demandante ya consignó en la cuenta de este despacho la suma estimada como indemnización.

-Que de acuerdo a lo anterior, en este asunto ya se cumplieron los presupuestos establecidos en los artículos 26 al 31 de la Ley 56 de 1981.

-Que el **29 de abril de 2021** la parte actora allegó al expediente la constancia de registro de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente, identificado con el folio de M.I. No. **370-371781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Sin embargo, se requerirá al memorialista para que allegue la primera hoja de dicha certificación, pues se encuentra incompleto.

¹ Artículo 32 de la Ley 56 de 1981.

² Artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020: “**ARTÍCULO 7.** Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: “**ARTÍCULO 28.** Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial.** La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

³ Artículo 27 numeral 5º de la Ley 56 de 1981: “**Artículo 27.** Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”.

...5º. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, **en este proceso no pueden proponerse excepciones.**”

⁴ Artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

-EJECUTORIADA esta providencia ingrésese nuevamente a despacho para fijar fecha y hora a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la cual se proferirá sentencia oral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con los artículo 3 y 376 del C.G.P. Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. ___105___ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: _____02/07/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2152
RADICACIÓN: 2020-00412-00
Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda de SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO –EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMCALI EICE ESP” contra NANCY PALOMINO SANTELIZ, teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., sin que se hayan notificado personalmente, se procederá al nombramiento de curador ad-litem, de acuerdo con la norma en cita, en concordancia con el artículo 48 numeral 7° del mismo estatuto procesal.

RESUELVE:

1.-DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora NANCY PALOMINO SANTELIZ dentro del presente proceso al Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA quien es abogado en ejercicio localizado en la calle 6 norte # 2 N -36 oficina 528 Edificio Campanario de Cali, email: juanpablomoralesabogado19@outlook.com.

2.-SE ADVIERTE que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (Numeral 7° art. 48 del Código General del Proceso).

3.-TÉNGASE por aceptado el cargo de curador ad-litem con la notificación personal que se le haga del auto admisorio de la demanda No. 0398 de fecha 08 de febrero de 2021. LÍBRESE la comunicación respectiva.

4.-FIJAR COMO GASTOS que pueda generar la curaduría la suma de \$ 150.000.00 m/cte.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

5

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __105__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____02/07/2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2288
RADICADO No. 2021-00401-00**

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente **TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** procedente del **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA** de esta ciudad solicitada por el señor **JACOBO ALBERTO ALVAREZ LASTRA** identificado con C.C. No. **91.218.938**, observa el despacho que se agotó el trámite previsto en los artículos 544, 559, 560, 561 del C.G.P. y por encontrarse vencido el término previsto en el artículo 544 del C.G.P. sin haberse logrado durante el término establecido por la Ley un acuerdo de pago esta instancia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 563 y art. 564 ibídem,

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor **JACOBO ALBERTO ALVAREZ LASTRA** identificado con C.C. No. **91.218.938**, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: **DIAN, BANCO DE BOGOTA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO FINANDINA S.A., ANA ZARUK y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA.**

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador (a) dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

NIÑO VASUEZ DIEGO FERNANDO	3002035485	nva@ninovasquezabogados.com
SITU DELLE DONNE CLAUDIA BETTINA	3117616334	claudiabettinasitu@hotmail.com
SOLANILLA MAFLA JORGE EDUARDO	3164803529	jesolanilla@gmail.com

Liquidadores tomados de la lista oficial de auxiliares de la justicia. FÍJESE la suma de \$500.000 pesos como honorarios provisionales.

TERCERO: ORDENAR al liquidador (a) nombrado que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

Para efectos de lo anterior, se deberá cumplir con el requisito de la publicación de la providencia de apertura, a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de el señor **JACOBO ALBERTO ALVAREZ LASTRA.**

QUINTO: PREVENIR al deudor que la apertura de esta liquidación patrimonial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 565 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), produce entre otros los siguientes efectos:

a) La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

b) La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el **deudor** adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

Por lo tanto, el deudor está obligado a dar cumplimiento a cabalidad a dicha disposición.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA** a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor **JACOBO ALBERTO ALVAREZ LASTRA** identificado con C.C. No. **91.218.938** persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/07/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD AUTO INTERLOCUTORIO No. 2143 RADICADO No. 2021-00430-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA -TRÁMITE VERBAL-** adelantada por el señor **CARLOS EDUARDO ZAMORA MARIN** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO ZAMORA MOSCOSO Y EMMA ARANGO DE ZAMORA, DAMARIS ARANGO y CARLOS HENRY ARANGO** en representación de **MARGOTH ARANGO** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble a usucapir, fue subsanada en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos de los arts. 82, 375, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.-**ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA –TRÁMITE VERBAL-** adelantada por el señor **CARLOS EDUARDO ZAMORA MARIN** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO ZAMORA MOSCOSO Y EMMA ARANGO DE ZAMORA, DAMARIS ARANGO y CARLOS HENRY ARANGO** en representación de **MARGOTH ARANGO** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble a usucapir.

2.- **LÍBRESE** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-359007**, de conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de días (20) días (artículo 369 del C.G.P.), previa notificación del auto admisorio y entrega de los anexos para el traslado.

4.- **ORDENAR** el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO ZAMORA MOSCOSO Y EMMA ARANGO DE ZAMORA, DAMARIS ARANGO y CARLOS HENRY ARANGO** en representación de **MARGOTH ARANGO** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite, conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1º del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del C.S.J.

5.- **EL EMPLAZAMIENTO** se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la divulgación en el Registro Nacional de Emplazados. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

6.- **INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art. 375 No. 6 inciso 2 del C.G.P). **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes.

7.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 375 C.G.P. No. 7, es decir, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro

cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA –TRÁMITE VERBAL-
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta tanto se practique la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de este proceso. Cuando se trate de inmuebles cometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble.

8.-ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla procedan a llegar a esta actuación fotografías TOTALMENTE LEGIBLES en las que se observe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia: En cumplimiento al auto que antecede se libran los oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
SECRETARIA
05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

**En Estado No. 105 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 02/07/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064

RADICADO No. 2018-00846-00

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **EDIFICIO MONTEVECHIO PIJAO P.H.** contra **GUSTAVO ADOLFO CORREA HERNÁNDEZ**, el apoderado de la parte actora en escritos que anteceden solicita se proceda al nombramiento de curador ad litem, informa abono realizado por el demandado a la obligación que se ejecuta y aporta constancia de notificación al acreedor hipotecario.

En atención a lo anterior, revisadas las actuaciones surtidas en este proceso se evidencia que a través de providencia No. 1943 del 23 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante con el fin de que adelante actuaciones encaminadas a identificar información para surtir la notificación del demandado, atemperándose a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en auto No. 359 del 04 de 2021, con fundamento en la misma norma, el despacho ordenó oficiar a Sanitas EPS, no obstante, el oficio correspondiente no ha sido retirado por la parte actora.

En este sentido, no acreditando el apoderado judicial que ha cumplido con los requerimientos realizados por el juzgado, se le requerirá para que cumpla con la carga que le corresponde para lograr la notificación del ejecutado.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto No. 1943 del 23 de octubre de 2020 no se ordenó el ingreso del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, el nombramiento de curador ad litem no es procedente.

De otra parte, el apoderado actor informa que el demandado efectuó un abono por la suma de \$7.000.000,00, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se agregará al expediente para que obre y conste la constancia de notificación realizada al acreedor hipotecario con resultado efectivo.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a nombrar curador ad litem, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que adelante las actuaciones encaminadas a surtir la notificación del demandado, conforme a lo indicado en este proveído.

3. -TENER en cuenta en el momento procesal oportuno el abono a la obligación que la parte demandada efectuó el 22 de febrero de 2020 por la suma de \$7.000.000,00.

4.- AGREGAR al expediente la constancia de notificación realizada al acreedor hipotecario para que obre y conste.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 105 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:

02/julio/2021

La Secretaria
**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN
BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2100

RADICADO No. 2021-00484-00

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE ARNOBY GONZALEZ PRADO** y de su revisión el juzgado observa que:

1. No se acredita que la entidad demandante hizo el pago de las cuotas de seguro de las cuales pretende adelantar su cobro en este trámite.

2. Debe aclarar el numeral 1.2 de las pretensiones por cuanto establece que los intereses de mora se liquidarán respecto a las obligaciones en mora, sin indicar de manera precisa a qué conceptos corresponden. En este sentido, es necesario tener en cuenta que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad (num. 4 art. 82 C.G.P.).

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**, portadora de la T.P. N° 37373 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/julio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2101

RADICADO No. 2021-00447-00

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ZANDRA LORENA HERNÁNDEZ RIVERA** en contra de **JAIME HERLEY SÁNCHEZ GRAJALES**, en el término establecido en el artículo 285 del C.G.P. el apoderado de la parte actora solicita se aclare el mandamiento de pago librado en este asunto, toda vez que en este no se incluyó la orden de embargo y secuestro respecto del vehículo de propiedad del demandado.

En este sentido, se evidencia que el mandamiento de pago (interlocutorio No. 1963 del 21 de junio de 2021) fue librado conforme a la literalidad del título ejecutivo y las pretensiones formuladas en la demanda, no encontrando razón para su aclaración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inconformidad del memorialista radica en que en dicha providencia no se incluyó la medida cautelar invocada, se le informa que esta fue decretada a través de auto interlocutorio No. 1964 del 21 de junio de la anualidad, debiendo resaltar el despacho que conforme a lo estipulado en el artículo 9° del Decreto 806 de junio de 2020: “(...) *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares...*”, dicha providencia no se fijó junto con el mandamiento de pago en el estado electrónico No. 98 del 23 de junio de 2021.

Así mismo, el oficio que comunica la cautela se encuentra a disposición para que proceda con el trámite que corresponde, para lo cual puede hacer su solicitud al juzgado a través del correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

RESUELVE:

1.- SIN LUGAR a aclarar el mandamiento de pago (auto interlocutorio No. 1963 del 21 de junio de 2021), por las razones expuestas en esta providencia.

2.-INFORMAR al apoderado judicial que el oficio que comunica la medida cautelar decretada se encuentra a su disposición y puede solicitarlo a través del correo electrónico del juzgado, conforme a lo indicado en este proveído.

3.- Por secretaría, remítase al memorialista copia del auto interlocutorio No. 1964 del 21 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/julio/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**